



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 17 BARCELONA  
Rda. Universitat, 18  
08007 Barcelona

és còpia

Recurso: 689/2009 Sección: E Recurso ordinario

Parte actora: ASOCIACION DE FAMILIAS ADOPTANTES EN RUSIA (ASFARU)  
Representante de la parte actora: ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ  
Parte demandada: INSTITUTO CATALÁN DEL ACOGIMIENTO Y LA ADOPCIÓN

**DILIGENCIA.-** En la ciudad de Barcelona, a catorce de octubre de dos mil nueve.

La extiendo yo el Secretario judicial en sustitución para hacer constar que, procedente del Juzgado Decano de esta localidad, ha tenido entrada en el Juzgado el escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo que antecede, junto con los documentos que acompaña, de lo que paso a dar cuenta a S.S<sup>a</sup>.Ilma.; doy fe.

**PROVIDENCIA MAGISTRADO-JUEZ  
D. FRANCISCO JOSÉ GONZALEZ RUIZ**

En la ciudad de Barcelona, a catorce de octubre de dos mil nueve

Dada cuenta, por presentado el anterior escrito con los documentos adjuntos, se tiene por designado y parte al Procurador ALFREDO MARTINEZ SANCHEZ, en nombre y representación de la ASOCIACION DE FAMILIAS ADOPTANTES EN RUSIA (ASFARU), entíendase con él la presente y sucesivas diligencias. Se tiene por interpuesto recurso contencioso-administrativo contra el Acto administrativo presunto por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de fecha 4/2/09, dictada por el Instituto Catalán del Acogimiento y la Adopción.

Fórmense con todo ello autos de dicha naturaleza y regístrese en el libro de los de su clase con el número de orden que les corresponda.

Con carácter previo a la admisión del presente recurso y de conformidad con el art. 7 de la Ley Jurisdiccional, oírgase a la parte actora y al Ministerio Fiscal, por plazo común de **DIEZ DIAS**, acerca de la posible incompetencia objetiva o material en favor de la Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por tratarse de impugnación de disposición de carácter general.

DE BARCELONA	
RECEPCIÓ	NOTIFICACIÓ
19 -10- 09 / 20 -10- 09	
Article 151.2	L.E.C. 1/2000



Visto el escrito presentado en su día, fórmese pieza separada para la tramitación de la medida cautelarísima que interesa.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer ante este Juzgado recurso de súplica en el plazo de cinco días a contar desde el día siguiente al de la notificación.

Así lo acuerda el Ilmo. Magistrado Juez en sustitución, de lo que yo el Secretario en sustitución, doy fe.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

**EL SECRETARIO JUDICIAL**



és còpia

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 17 DE BARCELONA**

 Ronda Universitat, 18, 2ª planta  
 08007 Barcelona

Procedimiento ordinario núm.: 689/2009-E

Parte actora: ASOCIACIÓN DE FAMILIAS ADOPTANTES EN RUSIA (ASFARU)

Representante parte actora: Procurador Alfredo Martínez Sánchez

 Parte demandada: INSTITUT CATALÀ D'ACOLLIMENT I DE L'ADOPCIÓ  
 (GENERALITAT)

Representante parte demandada: Advocat de la Generalitat

**AUTO**

En la ciudad de Barcelona, a 15 de octubre de 2009.

**HECHOS**

PRIMERO.- Por otrosí de su escrito de interposición del recurso entrado en este juzgado en fecha 13 de octubre de 2009 la parte recurrente solicitó la adopción *inaudita parte* de medida cautelarísima, de conformidad con el artículo 135 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, consistente en la suspensión de la ejecutividad de la actuación administrativa impugnada en estas actuaciones -esto es, la Resolución ASC/460/2009, de 4 de febrero, de la directora del INSTITUT CATALÀ D'ACOLLIMENT I DE L'ADOPCIÓ del Departament d'Acció Social i Ciutadania de la Generalitat de Catalunya, publicada en el DOGC núm. 5328 de 27-02-2009, por la que se suspende la tramitación de la adopción internacional en la Federación Rusa sin la intervención de entidades colaboradoras de adopción internacional (ECAI).

SEGUNDO.- Incoada pieza separad al efecto, por Diligencia de Constancia del día de ayer quedaron las actuaciones pendientes de resolución sobre la medida provisionalísima interesada.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

PRIMERO.- La posibilidad de adoptar una medida cautelar por el concreto y excepcional cauce procesal del artículo 135 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción exige siempre, necesariamente, antes de entrar a examinar si por su fondo resulta procedente o no su eventual adopción, una vez constatada para ello la

RECEPCIÓ NOTIFICACIÓ

19 -10- 09 / 20 -10- 09



efectiva concurrencia en el caso particular considerado de los requisitos normativamente establecidos al efecto –ex artículos 129, ss. y concordantes de la Ley Jurisdiccional-, y tras ponderar asimismo, circunstanciadamente, el eventual conflicto de intereses subyacente por la posible perturbación grave de los intereses generales o de terceros dignos de protección, determinar con carácter previo que ciertamente concurren en el caso particular enjuiciado en forma provisionalísima o cautelarísima las circunstancias de especial urgencia requeridas legalmente al efecto. Pues de ser negativa tal conclusión, lo procedente sería entonces, sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de dicha petición incidental, readecuar el cauce procesal de dicha solicitud a las previsiones del artículo 131 de la vigente Ley Jurisdiccional para la sustanciación ordinaria y contradictoria de la correspondiente solicitud de adopción de la medida cautelar.

Lo contrario, esto es, realizar un pronunciamiento *inaudita parte* ya en el umbral mismo del proceso sobre la procedencia de una medida cautelar bajo excusa de una inexistente especial urgencia, supondría hacer partícipe a este juzgado de un fraude de ley proscrito por el artículo 6.4 del Código Civil, cuando no de manifiesto fraude procesal, asimismo terminantemente prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, con previsión para tales casos de las correspondientes sanciones para las partes e incluso de eventuales responsabilidades disciplinarias de orden colegial para los profesionales intervinientes y, eventualmente, responsables por los artículos 11.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 247.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, norma procesal ésta de aplicación supletoria en este orden jurisdiccional contencioso administrativo por mandato expreso de la Disposición Final Primera de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, ya que se perseguiría eludir así la audiencia y la contradicción procesal necesarias que, con carácter general, prescribe el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional en favor de las partes en el proceso jurisdiccional.

A su vez, y atendido el carácter siempre accesorio e instrumental respecto al proceso principal de las medidas cautelares, de cuya naturaleza y carácter instrumental participan asimismo las medidas provisionalísimas o cautelarísimas como la aquí solicitada por la parte recurrente en las presentes actuaciones –ex artículo 135 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción-, a tenor del artículo 731 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria como antes se justificó en este orden jurisdiccional contencioso administrativo, la eventual adopción de una medida de suspensión jurisdiccional como la interesada en autos viene siempre precedida y condicionada a la previa constatación por parte del órgano judicial de la efectiva concurrencia en el caso particular de todos los requisitos procesales tanto de orden subjetivo como objetivo o de la actividad impugnatoria necesarios para la admisibilidad del recurso jurisdiccional interpuesto exigidos por el ordenamiento jurídico procesal de aplicación.

SEGUNDO.- Pues bien, partiendo de las anteriores premisas generales y particulares y a la vista de las mismas manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de solicitud de la medida suspensiva, así como de los documentos acompañados a su escrito de interposición del recurso jurisdiccional, y aún en ausencia del expediente administrativo de autos todavía no reclamado a la administración autonómica demandada, resultará obligado concluir en esta



resolución en la improcedencia de la adopción *inaudita parte* de la medida cautelarísima o provisionalísima de suspensión de la efectividad de la actuación administrativa impugnada interesada por la recurrente, toda vez que por la parte solicitante ni se acredita ni siquiera se indica las eventuales circunstancias de especial urgencia que estima concurrentes en el caso, siendo así que, además, no se muestra tampoco la actuación recurrida como determinante de una situación de suyo irreversible que haga perder, por ello, su efectiva virtualidad a la sustanciación procesal ordinaria y con todas las garantías procesales debidas de la correspondiente solicitud de adopción de la medida cautelar suspensiva.

Por ello, en definitiva, resultará obligado denegar ahora la adopción de plano de la medida provisionalísima interesada por la parte actora sin oír a las demás partes en el proceso y, en su lugar, y con la readecuación procesal oportuna al efecto, previa incoación de la correspondiente pieza separada para la tramitación ordinaria de la solicitud de la medida cautelar suspensiva interesada, procederá dar audiencia a la parte demandada mediante su representación procesal si se encontrara ya la misma comparecida en las actuaciones o, en caso contrario, directamente a través de la administración demandada en las actuaciones por plazo de diez días para que la misma pueda efectuar las alegaciones que a su derecho convengan en relación con la medida cautelar peticionada de contrario, de conformidad con las previsiones legales al respecto de los artículos 131 y concordantes de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO, sin prejuzgar el fondo de la solicitud de la medida cautelar planteada por la parte actora, **NO HABER LUGAR** a decidir *inaudita parte* sobre la misma, debiendo estarse a lo prevenido con carácter ordinario y contradictorio por el artículo 131 de la Ley Jurisdiccional en los términos señalados en el fundamento jurídico segundo de esta resolución, y, en consecuencia, previa incoación de pieza separada al efecto, dar audiencia por plazo de **DIEZ DÍAS** a la administración pública demandada, a través de su representación procesal en autos si se encuentra ya comparecida en las actuaciones la misma o, en caso contrario, directamente a través de la administración demandada, a fin de que la misma pueda alegar lo que a su derecho convenga en orden a la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe la interposición de recurso alguno, de conformidad con lo previsto al respecto por el artículo 135 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, sin perjuicio de que el auto que resuelva la pieza separada de medidas cautelares resulte recurrible conforme a las reglas generales.



Así por este mi auto, lo dispongo, mando, y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado en funciones de sustitución en el Juzgado Contencioso Administrativo núm. 17 de Barcelona y su provincia.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.